

JUICIO: "HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, SOFIA CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" - N° 2967/2025 - Secretaria N° 7

S.D. N°: 689

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

i

V I S T O S: Estos autos, de los que;

R E S U L T A:

Que el 01 de octubre de 2025 a las 17:50 horas ante la Oficina de Atención Permanente se presentó el Abg. PEDRO OVELAR VALENZUELA con Matrícula N° 6510 bajo patrocinio de los abogados: JUAN VERON con Matrícula N° 15.295 y BLAS PIRIS con Matrícula N° 6832 en representación de HORACIO MANUEL CARTES JARA con C.I. N° 492.599, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA con C.I. N° 493.695, MARIA SOL CARTES MONTAÑA con C.I. N° 4.182.759, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA con C.I. N° 1.710.048 y SOFIA CARTES MONTAÑA con C.I. N° 2.202.431 a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF). Aduce como cuestión liminar, el cumplimiento de la Acordada N° 6/1969 y que existe una inminente violación por parte del Ministerio a los derechos constitucionales a la intimidad e inviolabilidad del patrimonio documental de sus representados. Afirma que la amenaza se origina en la Solicitud N° 95823 de fecha 07 de setiembre de 2025 realizada por ALFREDO GUACHIRE MEDINA al ente accionado, en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, esgrime que el solicitante hace referencia a la Ley N° 5282 /14, y que en la misma, se requiere información sobre todas las sociedades o empresas registradas en las que figuren sus mandantes como: **accionista o socio fundador, miembro del directorio o administrador, representante legal o apoderado, propietario registrado o cualquier otro vinculo societario o de gestión empresarial que conste en los registros públicos.** Refiere que sus mandantes cumplen de manera cabal con las obligaciones legales que le son exigibles en materia de transparencia societaria, incluyendo la presentación de información sobre beneficiarios finales y otros datos ante las dependencias del Ministerio accionado. Enfatiza que ninguno de sus mandantes ejercer un cargo público ni recibe dinero público bajo ningún carácter y fundamenta su acción, en que la información solicitada conculca las disposiciones del Art. 22 de la Ley N° 5282/2014 y 11 de la Ley N° 6446/2019, así también la difusión de información de carácter eminente privado de sus representados, podría producirle daños irreparables a la seguridad física, al secreto comercial y a la seguridad jurídica. Concluye que la solicitud de acceso a la información representa un peligro grave de vulneración de derechos. Requiere además como MEDIDA DE CAUTELAR que el ente accionado se abstenga de entregar la documentación requerida a través de la solicitud N° 95823, hasta tanto se resuelva esta acción. Agrega documentales que hacen a su derecho y culmina con el petitorio de rigor.-

En fecha 01 de octubre de 2025, fue dictada la providencia inicial por el Juzgado de Garantías de Guardia a cargo del



Magistrado FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO MOREL, en la que se dispuso requerir informe y se hizo lugar a la medida solicitada.-

Previo sorteo de rigor, fue asignada la garantía a la Secretaria N° 7 a cargo del Actuario: FABRICZIO LEONEL DOMINGO SARUBBI RAMOS, del Juzgado a mi cargo. A las 11:20 horas del día 02 de octubre de 2025, fueron recibidos los autos en la Secretaria antes indicada.-

Por providencia del 03 de octubre de 2025, se tuvo por recibidos los autos y se dispuso el hágase saber.-

Asimismo, en fecha 05 de octubre de 2025 a las 10:40 horas fue recepcionado en la Oficina de Atención Permanente, la contestación con sello de cargo suscripto por el Actuario: DARIO JAVIER ESTIGARRIBIA IRALA. En dicho escrito, obra la contestación del Abg. Víctor Caballero con Mat. N° 11.477 bajo patrocinio del Abg. Fernando Benavente con Mat. N° 9080 como Abogado del Tesoro y en representación del Ministerio de Economía y Finanzas. En el mismo, señalan que su intervención deviene de la Ley N° 7158/2023 y que pasa a elevar el informe requeridole conforme S.I.M.E. N° 78.732/25 y expresan que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico N° 54/2025. Dicho informe, luego de detallar los antes del presente amparo, refiere que conforme al Art. 14 de la Ley N° 6446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal en las cuestiones que nos ocupan y que en tal sentido, sus registros se constituyen en fuente pública de información, asimismo, expresaron que no existe norma que impida dicha información sea considerada con reserva. Enfatizo que conforme al Art. 28 de la Ley N° 5282/14, se constituye en falta grave, la no provisión de información a los funcionarios públicos encargados. Luego de ello, hizo referencia que no se encuentran reunidos los requisitos del amparo puesto que la Institución se pronunciado formalmente según el dictamen antes mencionado. Refiere que habiéndose pronunciado la institución accionada, las costas deberán ser exoneradas. Agregan documentales y culmina con el petitorio de rigor. Dicha contestación fue recepcionada en formato papel a las 08:00 horas del 06 de octubre de 2025, en la Secretaría N°7 a cargo del Actuario: Fabriczio Sarubbi Ramos, conforme sello de cargo.-

Por providencia de esa misma fecha, se tuvo por contestado el informe y se llamó autos para sentencia y

C O N S I D E R A N D O:

Que los Señores: HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, MARIA SOL CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA y SOFIA CARTES MONTAÑA han incoado AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF) por medio de su representante convencional. En apretada síntesis, señalan que existe una inminente provisión por parte del ente accionado de información conforme a la solicitud N° 95.823 sobre datos e informaciones personales suyas, así también, la inexistencia de otras vías para impedir la conculcación de sus derechos. Concluyen, peticionando la no provisión de cualquier información o dato requerido por la



JUICIO: "HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, SOFIA CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" - N° 2967/2025 - Secretaria N° 7

S.D. N°: 689

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

solicitud N° 95.823.-

La accionada, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, por medio de su representante convencional ha solicitado el rechazo de la acción que nos ocupa.-

El marco de procedencia de la garantía constitucional se encuentra contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, que dispone: *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos prevista en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado"*. Asimismo los artículos 565/588 del Código Procesal Civil, establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía. -

Conforme al marco legal señalado tenemos que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimos; b) lesión grave o peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. La ausencia de alguno de ellos tornaría indefectiblemente la improcedencia del amparo.-

La práctica judicial ha distinguido tres clases de amparo, a decir, el amparo removedor, el amparo preventivo y el amparo de pronto despacho.-

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que no cabe duda alguna sobre algunos puntos relevantes para la resolución del presente conflicto los cuales son, primero, que existe una solicitud en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública individualizada como 95823 de fecha 07 de setiembre de 2025, realizada por Alfredo Guachire Medina, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas. Segundo, que la misma refiere a informaciones atinentes a los amparistas. Hechas tales disquisiciones,



pasaremos a analizar la concurrencia o no de los presupuestos de la garantía prevista en nuestra Carta Fundamental.-

En cuanto al primer requisito, ilustra el celeberrimo Bidart Campos, al sostener que "(...) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Bidart Campos, Germán - Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo - Editorial Ediar - Buenos Aires, Argentina, - Año 1969).-

Es sabido que el derecho puede presentarse bajo dos facetas: el derecho en sentido objetivo, como conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad y en su faz subjetiva, como la facultad de la persona de realizar actos jurídicamente protegidos, de exigir el amparo que la ley concede contra el desconocimiento o los ataques de terceros. Nuestra ley suprema consagró en su título II "De los Derechos, Deberes y Garantías" a los individuales, sociales, económicos, laborales y políticos.-

Siguiendo esa tesitura, tenemos que los derechos individuales, son aquellos inherentes a la naturaleza humana, que concurren al desarrollo de su personalidad, concomitantes a ellos, están los sociales y los políticos. Analizando nuestra Constitución es imperioso resaltar que los seres humanos poseen el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada como también el acceso a la información pública.-

En este punto, debemos entender que los Jueces tienen la sagrada función social de mantener la paz y buscar la justicia, y por ello, debemos de realizar además un control de convencionalidad. El "control de convencionalidad" ha sido definido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente con sus opiniones consultivas, en las que hecho mención expresa a la libertad de información y la libertad de expresión como baluartes democráticos que requieren especial atención y cuidado - Opinión Consultiva No. 5/85.-

Por su singular importancia tenemos que se reconoce que el derecho a acceder a la información en poder del Estado es un derecho fundamental que sólo admite limitaciones excepcionales establecidas en forma previa mediante una ley y agrega además esta Declaración, que "las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público." (Véase TOBY MENDEL, LIBERTAD DE INFORMACIÓN: COMPARACIÓN JURÍDICA 3 (Sam DuBois traductor, UNESCO 2ª ed. 2008) (2003), disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001584/158450s.pdf>).

En este hilo de pensamiento, tenemos que las causales de restricción al derecho de acceso a la información pública deben estar consagradas en leyes, teniendo siempre presente



JUICIO: "HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, SOFIA CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" - N° 2967/2025 - Secretaria N° 7

S.D. N°: 689

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

el principio de máxima divulgación. En general, los expertos en el tema entienden que las áreas reservadas al acceso sólo se deben fundar en la protección de la seguridad nacional o en el derecho a la intimidad de las personas cuyos datos estén en la órbita de los poderes estatales.-

Si bien pareciera evidente que dicha institución deriva de la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana consistente en cumplir los compromisos internacionales asumidos al ratificarla o adherirse a ella, ha sido necesario que la Corte Interamericana se apropie de dicha denominación y haga evolucionar su contenido y alcances a través de su jurisprudencia. Así, la Corte Interamericana ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH - intérprete última de la Convención-, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. -

Es así que el presente caso nos lleva a aplicar necesariamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, aplicando para el presente caso derechos constituidos legalmente en nuestra ley positiva suprema la "Constitución Nacional" y en los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestra república. -

En el caso que nos ocupa, colegimos que existe ilegitimidad en cuanto a la afectación de derechos constitucionales de los amparistas puesto que en su ineficaz contestación, el ente accionado ha reconocido expresamente que la información requerida en la solicitud N° 95823, no cuenta con impedimento legal alguno para ser proveída. Hemos hecho la referencia a la ineficacia de la contestación, habida cuenta que los mismos han elevado el informe como si se tratase de un amparo de pronto despacho, cuestión que diametralmente difiere de lo



acaecido en autos.-

Este hecho ha sido admitido de manera expresa con las documentales emanadas por el Ministerio accionado y anexadas a la contestación, específicamente por medio del INFORME JURIDICO DGPEJNF N°54/2025. En base a esto, tenemos que la entidad accionada: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ha admitido lo concerniente al acto ilegítimo. Es así que, ante un hecho admitido, se relevan las pruebas puesto que se comprueba fehacientemente que existe una posibilidad de la provisión de la información requerida por la solicitud N° 95823.-

Abona nuestra postura sobre la ilegitimidad de lo peticionado, en atención a que lo solicitado, a más de conculcar las disposiciones antes referidas sobre la intimidad y la privacidad, incluso podría derivar en potenciales riesgos para la seguridad de los amparistas. La entidad accionada, en ningún momento, ha referido que los amparistas han incumplido las normativas regulatorias para las personas y estructuras jurídicas. Vale decir, conforme al in fine del Art. 2 de la Ley N° 5282/2014, la información es pública salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado.-

En dicho sentido, con la creación del Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y Registro de Beneficiarios Finales, el legislador ha previsto que los mismos sean de acceso irrestricto **para los organismos y entidades del Estado - Banco Central del Paraguay, Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en vez de la SET), SEPRELAD, entre otros** - y de ello, con meridiana claridad y hasta ojos de profanos, salta que la información no estará disponible a terceros.-

Al respecto, también me gustaría referirme a lo que cita la Ley N° 6446/19 "Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay", en específico en su Art. N° 11, que menciona "Artículo 11.- Acceso al registro y cooperación. **El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones. La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y**



JUICIO: "HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, SOFIA CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" - N° 2967/2025 - Secretaria N° 7

S.D. N°: 689

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones." (negritas son mías).

Con esta acción, sin sombra de dudas, inferimos que la misma ha sido promovida a fin de evitar que se conculquen las disposiciones de la Carta Magna sobre la intimidad, patrimonio documental y la seguridad de los ciudadanos y en este caso en específico de los Señores: HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, MARIA SOL CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA y SOFIA CARTES MONTAÑA.-

Aclarando lo esbozado, decimos y enfatizamos que esta Magistratura no tiene ni ha tenido el más mínimo ápice de cercenar los derechos a la información o la investigación por parte del solicitante Alfredo Guachiré Medina. Sin embargo, ésta debe ser ejercida dentro de los marcos legales y dentro de los límites de la intimidad y de la privacidad de las personas, amparado esto en principios de raigambre constitucional, más aún enfatizando que la información que se pretende obtener afecta a personas físicas y no a personas jurídicas, de conformidad a la solicitud N° #95823 de la cual se desprende que el solicitante realiza su solicitud individualizando a personas físicas como lo son los citados HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, MARIA SOL CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA y SOFIA CARTES MONTAÑA y no así a personas o estructuras jurídicas.

Para robustecer aún más lo ya esgrimido, bajo esa tesitura, de dar trámite a este tipo de solicitudes estaríamos permitiendo que, con este antecedente, terceros tengan un acceso irrestricto a la información "privada" con la que cuenta el Estado sobre todas las personas físicas a fines periodísticos, lo que resulta totalmente descabellado y atenta directamente contra lo que establece nuestra Carta Magna.-

Otro punto que nos decanta a fin de acreditar el primer presupuesto es el criterio de interpretación que la ley posterior deroga o modifica la anterior; cuestión que se colige con un simple cálculo matemático entre la promulgación de las leyes antes mencionadas.-

El peligro de lesión resulta inminente, pues la institución requerida dispone de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para responder, conforme lo prevé la normativa aplicable, por lo que si la información fuese efectivamente divulgada, el daño a la intimidad e inviolabilidad del patrimonio documental, se consumaría de manera irreversible. Por todo esto, consideramos prudente expresar que se torna cumplido el primer requisito.-

Para el segundo presupuesto de la acción que nos ocupa, y que es la urgencia del caso; según se desprende del informe



como del plazo para la provisión de la información solicitada, tenemos que existe fehacientemente demostrada la urgencia que la situación amerita. Por tanto, la acción de amparo es la vía idónea y adecuada para prevenir la vulneración constitucional denunciada.-

Para el tercer requisito, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: "*(...) ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudir en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias.- Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales.-*" (A.S. N° 373 - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay - 22/11/1995).-

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Harto sabida es la morosidad judicial, y, por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos o civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones. Con esas motivaciones, el peligro de la lesión a los derechos constitucionales de los amparistas, HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, MARIA SOL CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA y SOFIA CARTES MONTAÑA, encuentra protección adecuada en la garantía impetrada.-

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u



JUICIO: "HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, SOFIA CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" - N° 2967/2025 - Secretaria N° 7

S.D. N°: 689

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

omisión ilegítimo. En el caso de marras y conforme la documental anexada, tenemos que se encuentra dentro del plazo prescripto.-

Como corolario al estudio, corresponde señalar que la Ley 5282/14 debe interpretarse sistemáticamente con los principios y derechos de igual jerarquía, entre los que se encuentra la intimidad personal y familiar. El pedido formulado pretende que la Administración revele datos relativos a la titularidad de acciones y participaciones en sociedades nacionales de personas físicas determinadas, lo cual constituye información de naturaleza patrimonial privada, como bien hemos pergeñado ut supra.-

Tal tipo de información, aun cuando pueda encontrarse en registros supervisados por entes estatales, no guarda relación con la transparencia de la gestión administrativa ni con el control ciudadano sobre el manejo de la cosa pública, principio republicano al cual nos adherimos y hemos pregonado en reiteradas ocasiones. Su divulgación, en cambio, sí afecta gravemente el derecho constitucional de intimidad, al exponer aspectos del patrimonio individual de los accionantes sin justificación de interés público legítimo.-

Cabe recordar que la finalidad de la Ley 5282/14 es garantizar la transparencia en la gestión estatal y el acceso a datos que permitan un control ciudadano sobre el desempeño de las instituciones públicas. No obstante, ello no habilita a que se vulnere de manera irrestricta la esfera privada de las personas mediante la exposición de información patrimonial, cuya revelación no tiene incidencia en la transparencia de la función pública ni contribuye al escrutinio social de la administración.

Por otra parte, si bien la normativa vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo -particularmente lo relacionado a la declaración de beneficiarios finales- impone obligaciones de información para fines de control administrativo, tales declaraciones tienen un carácter limitado y específico, orientado al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos y a la supervisión de las sociedades por parte de las autoridades competentes. En consecuencia, dichas disposiciones no habilitan ni justifican la divulgación desmesurada de datos patrimoniales de personas privadas.-

En conclusión, se configura en el caso un conflicto entre dos derechos constitucionales de igual jerarquía: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad. La ponderación adecuada conduce a privilegiar este último, en atención a que la información solicitada no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa ni con el control de la gestión pública, sino que versa sobre aspectos puramente privados del patrimonio de los recurrentes. Por tanto,



consideramos que lo correcto y lo justo es hacer lugar al amparo promovido y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas se abstenga de entregar documentos o informaciones de los amparistas, que se encuentre almacenada en sus registros, sin orden judicial expresa que así lo disponga o que el pedido, provenga de organismos del Estado habilitados para ello.-

Finalmente, las costas deberán ser impuestas por su orden según manda el Art. 193 del C.P.C.; debido a que en relación a lo estudiado en el juicio que nos ocupa, existen divergencias doctrinales y jurisprudenciales al respecto, y que las partes han ejercido la defensa de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.-

POR TANTO, con base a las disposiciones constitucionales y tratados internacionales debidamente ratificados, el **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital - Secretaria N° 7**

R E S U E L V E

HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por **HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, MARIA SOL CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA y SOFIA CARTES MONTAÑA** contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)** de conformidad al exordio de esta resolución.-

IMPONER costas en el orden causado.-

NOTIFICAR por cédula en formato electrónico.-

REGISTRAR y conservar en el gestor documental de la Corte Suprema de Justicia.-



JUICIO: "HORACIO MANUEL CARTES JARA, MARIA SARAH VICTORIA CARTES JARA, SOFIA CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA, JUAN PABLO CARTES MONTAÑA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" - N° 2967/2025 - Secretaria N° 7

S.D. N°: 689

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

CONSTANCIA: ESTA
RESOLUCIÓN FUE
REGISTRADA
DIGITALMENTE EN LA
DIRECCIÓN DE
ESTADÍSTICA JUDICIAL.

